



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

31 de Marzo de 2022

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, solicita se decrete la nulidad de la notificación realizada a la demandada, argumentando que el despacho remitió la notificación personal en el correo gloriaduke1963@gmail.com, pero que la demandada tiene su domicilio en Rionegro en donde no cuenta con conexión a internet. De tal manera que su correo solo lo revisa cuando viaja a Medellín. Agrega que el día 10 de julio de 2021, la demandada pudo acceder a su correo, encontrando que el 1 de junio de 2021 el despacho había remitido la notificación del auto admisorio de la demanda. Dice que la falta de conexión a internet, le impidió enterarse de manera oportuna de la existencia de la demanda y poder ejercer el derecho de defensa. Por lo anterior, solicita se decreta la nulidad de la notificación a través del correo.

Luego el despacho mediante auto del 3 de Diciembre de 2021, corrió traslado de la solicitud de nulidad por término de 3 días.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 6 de diciembre de 2021, manifiesta que la audiencia del 3 de diciembre de 2021, no se pudo llevar a cabo, pero luego en esa misma fecha el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de nulidad, lo que indica que conocía de la existencia del proceso. Dice que resulta de mal gusto, que deja la actuación de la parte el desconocimiento o distracción para hacer renacer términos que legalmente estaban fenecidos. Por lo tanto, solicita desestimar la petición de nulidad.

CONSIDERACIONES.

En la presente demanda ordinaria laboral, de las actuaciones más relevantes se tiene que la misma fue admitida el 28 de mayo de 2019 y el apoderado de la parte demandante realizó las gestiones para notificar a la demandada mediante correo certificado por SERVIENTREGA, pero como la entidad le certificó que la dirección no existía, el togado, solicitó mediante memorial, notificar a la demandada mediante correo electrónico que se encontraba en el certificado de Cámara de Comercio de Medellín.

Posteriormente, el Juzgado teniendo en cuenta la solicitud del apoderado y de conformidad con la vigencia del decreto 806 de 2020, mediante auto del 13 de noviembre de 2020, ordenó adecuar el trámite de notificación, ordenando remitir por el despacho a la demandada, copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Luego, el 1 de junio de 2021, el Juzgado realizó la notificación a la demandada mediante correo electrónico y ante la falta de respuesta el despacho señaló fecha para primera audiencia de trámite el 29 de octubre de 2021 y luego se reprogramó para el 3 de diciembre de 2021 a las once de la mañana.

En la fecha programa por el despacho, no se realizó la audiencia, debido a que se observó que la demandada no había dado respuesta y había sido notificada por correo electrónico.

Así mismo, a folios 46 se evidencia que el apoderado de la parte demandada el día 3 de diciembre de 2021, a las 11:22 am, allegó al despacho por correo electrónico, solicitud de nulidad y contestación a la demanda, con su respectivo poder, es decir, posterior a la hora fijada por el despacho.

Frente a la solicitud nulidad de la notificación de la demanda, es necesario indicar, que el numeral 1 del ordinal A del artículo 41 del CPLSS, indica claramente que se notificará personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda; ahora bien, la demandada al ser un sujeto de derecho privado, su trámite de notificación de la demanda se ciñe a su comparecencia al despacho, previas las citaciones de rigor, para proceder a su notificación de manera personal, bajo los lineamientos del artículo 41 ibid.

Por otra parte, con la expedición del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales, se podrán efectuar con el envío de la providencia a la dirección electrónica, tal como sucedió en el presente proceso.

Así mismo, debe señalarse que el art. 41 del C de P. Laboral no ha sido modificado, solo que con el decreto 806 de 2020 se complementó para poder realizar las notificaciones mediante correo electrónico.

Conforme lo anterior y como la parte demandada indica que no pudo conocer del mismo en tiempo oportuno, debido a la falta de acceso de internet, considera esta dependencia judicial que existen irregularidades en el proceso, lo que afecta el derecho de defensa, igualdad procesal y debido proceso (art. 29 de la Carta Política). Por ello, se decreta la nulidad de toda la actuación a partir de la notificación a la demandada.

En este sentido, y como la parte demandada dio respuesta a la demanda, se tendrá por notificada la demanda por conducta concluyente.

Se señala para **PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE, en ORALIDAD**, el día **VEINTIUNO de OCTUBRE del DOS MIL VEINTIDÓS, a las DIEZ de la mañana.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación realizada a la demandada.

SEGUNDO: Se tiene por notificada la demanda por conducta concluyente.

TERCERO. Se fija para **PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE, en ORALIDAD**, el día **VEINTIUNO de OCTUBRE del DOS MIL VEINTIDÓS, a las DIEZ de la mañana.**

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
EL JUEZ**

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 052** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 1 de ABRIL de 2022

Secretaria